



Rev Mex Med Forense, 2026, 11(1):116-145
ISSN: 2448-8011

**Investigación y actuación jurídico-forense en las muertes
potencialmente ilícitas bajo custodia del Estado venezolano**
Artículo de revisión

*Investigation and legal-forensic action in potentially unlawful deaths in the custody of the
Venezuelan State*

**Araujo Cuauro, Juan Carlos ¹; Salas Santo, Aurimary Aixa ¹; Abreu Castillo, Ovidio
Jesús ¹**

Recibido: 10 jun 2025; aceptado: 23 sep 2025; Publicado: 15 ene 2026

1. Universidad del Zulia, Venezuela

Corresponding author: [Dr. Juan Carlos Araujo Cuauro, j.araujo@sed.luz.edu.ve](mailto:j.araujo@sed.luz.edu.ve).

Revista Mexicana de Medicina Forense y Ciencias de la Salud.
Editorial Universidad Veracruzana
Periodo enero-junio 2026

RESUMEN

Propósito. Este artículo de investigación es hacer un análisis descriptivo sobre la actuación médico-forense de las muertes potencialmente ilícitas de los denominados presos políticos privados libertad en custodia del Estado venezolano. Descripción. Se realiza una investigación documental jurídica, descriptiva-analítica, de los casos más emblemáticos de las muertes de los denominados presos políticos privados de libertad bajo custodia del Estado venezolano, que permita determinar y caracterizar la actuación médico-forense de una forma precisa de estos hechos. Enfoque. En Venezuela durante los últimos diez años, se han sucedido muertes en personas privadas de su libertad los denominados presos políticos, muerto en diversas circunstancias, bajo la custodia del Estado venezolano, producto de actos de torturas, tratos y/o penas crueles, inhumanas y degradantes, y presuntos suicidios que no han sido plenamente esclarecidos ante la opinión pública. Punto de vista. Son dos los aspectos que cobran especial relevancia; los actos u omisiones del Estado, a través de sus órganos o agentes, de proteger a estos privados de su libertad por cuestionamiento de índole político mientras estaban bajo la custodia estatal venezolana. Por el otra parte, estas muertes apuntan como causa tortura, ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas que surgieron por la falta de acceso a la justicia. Conclusión. Por lo que urge una investigación independiente, seria e imparcial, ya que toda muerte bajo custodia es potencialmente ilícita por acción u omisión del Estado.

Palabras clave. Persona protegida, presos políticos, libertad, custodia, ilícitas, médico-forense.

SUMMARY

Purpose. The purpose of this research article is to make a descriptive analysis of the medical forensic performance of the potentially illicit deaths of the so-called political prisoners deprived of liberty in the custody of the Venezuelan State. Description. A legal, descriptive-analytical documentary research is carried out on the most emblematic cases of the deaths of the so-called political prisoners deprived of liberty under the custody of the Venezuelan State, which allows determining and characterizing the medical-forensic performance of these facts in a precise manner. Focus. In Venezuela during the last ten years, there have been deaths of persons deprived of their freedom, the so-called political prisoners, who died in different circumstances, under the custody of the Venezuelan State, as a result of acts of torture, cruel, inhuman and degrading treatment and/or punishment, and alleged suicides that have not been fully clarified before the public opinion. Point of view. There are two aspects that are particularly relevant: the acts or omissions of the State, through its organs or agents, to protect those deprived of their freedom for political questioning while in Venezuelan state custody.

On the other hand, these deaths point to torture, extrajudicial executions or forced disappearances that arose from the lack of access to justice. Conclusion. An independent, serious and impartial investigation is urgently needed, as all deaths in custody are potentially unlawful by action or omission of the State.

Keyword. Protected person, political prisoners, freedom, custody, unlawful, medical examiner.

INTRODUCCIÓN

La muerte de seres humanos en custodia no es un hecho ni tampoco suceso atípico. Si bien en algunos casos se sucede por causas naturales, igualmente puede esta relacionarse a una muerte potencialmente ilícita o ser consecuencia de malos tratos o condiciones de detención inadecuadas cuando se está bajo custodia del Estado.

Sobre la muerte ocurrida en personas que se encuentran sometida a una medida de privación de su libertad y bajo custodia del Estado en este caso el Estado venezolano, se pueden interpretar como un potencial hecho ilícito (delito de homicidio) por acción u omisión, como una forma de violación de los derechos humanos a la víctima. En Venezuela, desde el 2015, diecisiete personas consideradas detenidas por los entes del estado venezolano por razones políticas por lo cual son considerados como presos políticos que han muerto bajo la custodia del Estado, la mayoría de los casos en medio de circunstancias aún no esclarecidas para sus familiares, para sus abogados y para la sociedad venezolana en general e incluso para la comunidad internacional ⁽¹⁾.

Independientemente del lugar del evento, prisión, calabozo, centro médico o de salud mental, entre otros., o de que se haya generado durante o tras una aprehensión o arresto, estas defunciones pueden transgredir e inclusive infringir derechos civiles humanos fundamentales del individuo, dentro del denominado derecho humanitario internacional, por lo que generan gran trascendencia mediática, ya que su percepción social de la Administración de justicia basados en la dignidad y prestigio de las instituciones y de los funcionarios públicos del país, de allí pueden derivarse graves responsabilidades penales y/o civiles ⁽²⁾.

Por lo tanto, la correcta e imparcial investigación sobre la muerte de personas privadas de su libertad (MPL) en custodia del Estado venezolano, lo que se persiguen diversos objetivos: (1). Contribuye a esclarecer inquietudes acerca de la presunción de "atención humana" inadecuada o de un acto delictivo cuando la muerte se produjo por causas naturales, (2). Es indispensable cuando se requiere una investigación penal, (3). La asistencia a los familiares que perdieron a sus seres queridos, al brindarles información pronta y objetiva.

Incita a proporcionar la información esencial para que sirva como una forma de prevención para evitar muertes futuras bajo custodia del Estado venezolano. Para la medicina forense investigar este tipo de muerte bajo custodia del Estado venezolano se hace un tanto complicada y compleja, por lo que se hace necesario que tanto el médico forense como el médico anatomopatólogo forense sean conocedores a de los procedimientos estandarizados, reconocidos y aceptados a nivel internacional como lo son; los protocolos de Minnesota y de Estambul ya que este tipo de muerte son consideradas como crímenes de lesa humanidad, es decir crímenes de tal gravedad que ofenden la conciencia de la humanidad en su conjunto, donde se incluyen asesinato, tortura, esclavitud, deportación, entre otros.

Entonces los protocolos internacionales como el de Minnesota y Estambul establecen las pautas a seguir para la contribución que pueda ayudar a establecer con rigurosidad la causa y el mecanismo de la muerte, así como las circunstancias en las que se ha producido para realizar las correctas interpretaciones y consideraciones. Ya que, en Venezuela, desde el año 2015, hasta la actualidad se han sucedido once (11) muerte en personas consideradas presos políticos, privados de su libertad en custodia del Estado, en algunos casos, en medio de circunstancias aún no esclarecidas para sus familiares, para sus abogados y para la sociedad venezolana en general e incluso para la comunidad internacional.

En donde los posibles hechos de torturas o tratos crueles han sido las causantes de estas muertes, producto de la falta de atención médica oportuna y adecuada, se ha convertido en uno de los factores como una regla sistemática, que en la mayoría de las ocasiones conduce a estos desenlaces fatales que han incidido en las muertes bajo custodia, a pesar de que el artículo 43° de la Constitución venezolana establece que “el Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad”, así lo exponen los defensores de los derechos humanos fundamentales. El hecho de que una persona muera bajo custodia del Estado en estos casos los considerados presos políticos, sitúa la responsabilidad sobre los representantes del gobierno nacional. ⁽³⁾.

Cuando se hace referencia a la privación de la libertad como precepto del sistema penal que se presenta y se justifica en la filosofía moderna occidental como una “sanción penal humanizada” pues, pese a ser una medida restrictiva de derechos, preserva la vida biológica de quienes son sometidos a ella. Sin embargo, las muertes que se presentan día tras día de personas consideradas en Venezuela como presos políticos privadas de su libertad y bajo custodia del Estado venezolano, sometidas a una medida del sistema penal establece una realidad preocupante que permite el cuestionamiento acerca de las premisas básicas del sistema punitivo desde su justificación hasta su forma de implementarse ⁽⁴⁾.

Por lo tanto, el derecho a la vida es inherente a la persona humana, y que el mismo debe ser protegido de ser privado arbitrariamente (Asamblea General de Naciones Unidas, 1976). Por lo que, al respecto, existe un marco especial cuando se produce la detención de una persona por parte de agentes del Estado o como consecuencia de una medida penal. Según lo expresado en las medidas derivadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el Estado que adopta la medida restrictiva derivada del *ius puniendi* se convierte en el “garante de la seguridad y de los derechos de esa persona” (CIDH, 1998).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución de París 217-A-III diciembre de 1948, estableció, por primera vez, los derechos fundamentales que se deben resguardados por las sociedades en el mundo. Entre estos; Artículo 3º “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad ad de su persona”. Artículo 5º ...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 8º “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Artículo 9º “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Así mismo, en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Artículo 29º numeral 2.

La Constitución venezolana de 1999 dispone en el artículo 19 °. “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos”. Igualmente, el artículo 22º señala. “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.

Es por esto que el artículo 29º.

“El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía”.

Pero con lo antes expuesto es imprescindible tener presente y comprender que no se pretende abordar los diferentes tipos de violaciones al derecho a la vida, ni la diferencia que existe entre las denominadas ejecuciones extrajudiciales y otras violaciones análogas, tales como la ejecución sumaria, las masacres o las ejecuciones que se enmarcan en los crímenes de lesa humanidad.

En Venezuela durante los últimos 10 años, se han reportado muertes en personas privadas de libertad por razones políticas considerados como presos políticos, muerto en diversas circunstancias, bajo la custodia del Estado venezolano, producto de actos de torturas, tratos y/o penas crueles, inhumanas y degradantes, y presuntos suicidios que no han sido plenamente esclarecidos ante la opinión pública. Esto son los casos de: Rodolfo Pedro González (2015), Carlos Andrés García (2017), Fernando Albán (2018), Nelson Martínez (2018), Rafael Acosta Arévalo (2019), Virgilio Jiménez (2019), Pedro Pablo Santana (2020), Salvador Franco (2021), Gabriel Medina (2021), Raúl Isaías Baduel (2021), Juan Almeida Morgado (2023). Leoner Azuaje Urrea (2023), Marino Lugo (2024). Jesús Rafael Álvarez (2024). Cesar Mayora (2025). Reinaldo Araujo (2025). Lindomar Jesús Amaro Bustamante (2025).

Aunque las afirmaciones con respecto a las circunstancias que rodearon la muerte de todas estas personas privadas de libertad por razones políticas bajo custodia del Estado venezolano, hay dos aspectos que cobran especial relevancia en un primer momento; El primero está relacionado con algo que se ha afirmado reiteradamente las muertes de ciudadanos ocurridas bajo la custodia del Estado son responsabilidad de los Estados. Ya que los Estados en este caso el Estado venezolano, tienen la obligación de respetar y garantizar la vida e integridad personal (física y psicológica) de las personas privadas de libertad, y asegurar condiciones mínimas de reclusión que sean compatibles con su dignidad de acuerdo con el artículo 3°. “El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, ... Y con los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las América”, entre otros instrumentos acogidos por Estado venezolano y ratificado por el artículo 23° de la Constitución nacional de 1999.

Asimismo, los funcionarios autorizados por el Estado y responsables de garantizar la vida e integridad de las personas bajo su custodia, tienen la obligación de responder civil, administrativa y/o penalmente por las acciones u omisiones que conduzcan al fallecimiento de sus custodiados.

Mientras el segundo aspecto tiene que ver con las instituciones del Estado venezolano, donde hay que tener en cuenta es que la credibilidad por ejemplo del Ministerio Público está más que cuestionada, debido a su prolongada cooptación por parte del Ejecutivo nacional, donde no existe la división poderes que es fundamental en todo régimen democrático.

Por lo que urge una investigación independiente, seria e imparcial, ya que toda muerte bajo custodia es potencialmente ilícita por acción u omisión de cualquier Estado, en este caso el Estado venezolano por lo que se presenta un reporte documental sistematizado desde la perspectiva jurídico forense de la muerte bajo custodia en las denominadas prisiones políticas en Venezuela.

El Objetivo de este artículo de investigación es hacer un análisis descriptivo documental jurídico forense legal sobre la violencia institucional gestada por Estado venezolano que genero muertes bajo su custodia de los privados de libertad motivados a su disidencia contra el régimen venezolano gobernante, las cuales pueden ser situaciones considerados potencialmente ilícitas desde su acción u omisión desde la perspectiva jurídico-forense.

METODOLOGÍA

Se plantea una investigación cualitativa, basada en la revisión y análisis documental, de la literatura existente, en cuya revisión bibliográfica, se realizó una selección de artículos de autores con prioridad en lo científico social que han descrito y analizado los diversos escenarios, muy particularmente en el contexto de la violencia institucional en aquellos individuos privados de libertad considerados presos políticos, y que producto a las condiciones del presidio, tortura o malos tratados han sucumbido y fallecido bajo la custodia del Estado venezolano, consideradas potencialmente ilícitas y cuál ha sido su tratamiento desde el estudio jurídico-forense para su esclarecimiento. Así mismo la recopilación de este material de investigación permitió la identificación y el diagnóstico de los factores que emergen del debate asociado a la violencia institucional en aquellas muertes de los denominados presos políticos que se encuentran bajo la custodia del Estado venezolano las cuales pueden ser situaciones potencialmente ilícitas desde su acción u omisión desde el estudio jurídico-forense.

El análisis de los datos recopilados y de la literatura consultada permitirá extraer conclusiones válidas para evaluar el impacto de su estudio médico-forense basados en los protocolos de Minnesota y Estambul para considerarlos como crímenes de lesa humanidad. En cuanto a los aspectos éticos-bioéticos no existen ningún tipo objeciones para la ejecución de dicho artículo y su respectiva publicación, ya que los datos en que se sustenta esta publicación surgen de documentos públicos, de acceso libre en soporte de papel y digital, o accesibles y solo con la finalidad de investigación académica.

Las muertes de los presos políticos privados de la libertad bajo custodia del Estado Venezolano:

Es importante resaltar que el derecho a la vida es un precepto normativo de *jus cogens* y está protegido en nuestro país por el sistema jurídico nacional, expresado primordialmente en el artículo 43° de la carta magna bolivariana y por los tratados internacionales y el derecho consuetudinario internacional. El derecho a la vida está reconocido en otros instrumentos jurídicos como; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, las convenciones africana, interamericana y europea de derechos humanos y la Carta Árabe de Derechos Humanos ⁽⁶⁾.

Por lo que el derecho a la vida viene a representar una triada de deberes, responsabilidades y obligaciones, por lo habitual el disfrute de cada derecho humano debe entenderse en términos de esta triada desde tres dimensiones que se fortalecen recíprocamente como lo son: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de realizar según lo establece la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

El derecho a no ser privado manera arbitraria a la vida es un derecho humano fundamental de primer orden y universalmente reconocido que es aplicable en todo momento y en toda circunstancia. No se permite ninguna suspensión, ni excepción, ni siquiera durante un conflicto armado o en las situaciones excepcionales.

Es por ello por lo que los Estados como el venezolano mediante un ordenamiento legal judicial de leyes, normativas, precauciones y procedimientos, cuentan en manera muy particular a la protección del derecho a la vida, por lo que nadie puede privar de la vida a una persona de forma arbitraria sobre todo cuando se encuentra bajo la custodia del Estado. Cuando esto ocurre hay exigencia por parte de la sociedad de la rendición de cuentas por la privación arbitraria del derecho a la vida donde quiera que ocurra. Por lo tanto, los Estados deben: (i). Respetar el derecho a la vida, (ii). Resguardar, amparar e inclusive el proteger y hacer efectivo el derecho a la vida, (iii). Investigar las causas y/o motivos por los cuales acontecieron este tipo de muertes que pueden ser potencialmente ilícitas, con la finalidad de asegurar y garantizar la rendición de cuentas por partes de sus responsables y poder brindar la respectiva reparación por estas vulneraciones a la sociedad en general ⁽⁷⁾.

La muerte bajo custodia se define como el deceso de una persona bajo la custodia de la policía u otras autoridades, en prisión o por acción policial o de otras autoridades, incluyendo las que ocurren como resultado de las acciones previas a la detención. Por el entorno en que suceden, se trata de muertes potencialmente ilícitas por acción u omisión del Estado.

Entonces surge la gran interrogante a dar respuesta ¿Están obligados los Estados a investigar las muertes potencialmente ilícitas? Cuando nos vamos al Protocolo de Minnesota en su título original (1991) hacía referencia a la investigación a las denominadas "Ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias". Pero no obstante, a medida que este Protocolo se fue actualizando, se notó que este lenguaje empleado podía estimarse como una especie de prejuicio sobre si la muerte a investigarse era evidentemente ilegal, por lo que se decidió utilizar la expresión "muerte potencialmente ilícita", esto era con el fin de evitar tal apreciación, así como para significar, indicar, mostrar y/o manifestar el hecho de que todo tipo de muerte potencialmente ilícita está revestida indistintamente de que la muerte se ocasiono por un acción intencionado, un acto negligente e imprudente o una omisión.

Este Protocolo de Minnesota, prevé principalmente situaciones en que:(a). Si la muerte puede haber sido provocada por actos u omisiones del propio Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en la violación de su obligación de respetar el derecho a la vida. Incluye, por ejemplo, todas las muertes posiblemente causadas por funcionarios de las fuerzas del orden públicos u otros agentes del Estado; (b). Si la muerte aconteció cuando el individuo estaba detenido, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes. Comprende este supuesto, por ejemplo, todas las muertes de personas detenidas en prisiones, en otros lugares de reclusión (oficiales y de otro tipo) y en otras instalaciones donde el Estado ejerce un mayor control sobre su vida; y (c). Si la muerte pudiera ser resultado del incumplimiento por el parte del Estado de su obligación de proteger la vida. Implica este supuesto, por ejemplo, cualquier situación en que un Estado no ejerza la diligencia debida para proteger a un ciudadano o a los ciudadanos contra amenazas externas previsibles o actos de violencia por agentes no estatales.

También, se llama muerte bajo custodia aquella que ocurre en personas privadas de libertad y sobre la que se puede aventar una situación de muerte violenta. Se espera el deber de investigar no exige necesariamente un mecanismo de investigación en particular en detrimento de otro. Al menos como cuestión de hecho, con todas estas muertes se tiene la obligación de llevar a efecto una investigación criminal, ´por lo que los Estados pueden recurrir a una amplia gama de mecanismos como lo es la necropsia compete que es compatibles con la legislación y la práctica nacionales, siempre que esos mecanismos cumplan los requisitos del derecho internacional relativos al deber de investigar. El Protocolo de Minnesota, es documento internacional de referencia para la investigación jurídico forense en este tipo de muertes, establece que, *mutatis mutandi*, también quedan incluidos los casos de sospecha de desaparición forzada ⁽⁸⁾.

Las muertes de personas sometidas a una medida de privación de la libertad y bajo custodia del Estado, presos, detenidos, conocidas en la literatura médico legal anglosajona como "*Deaths in Custody*". muertes de personas sometidas a una medida de privación de la libertad o muerte en custodia incluyen aquella que se produce durante la aprehensión, detención, transporte, dentro del centro penitenciario, e inclusive en un centro hospitalario después de haber sufrido una enfermedad o trauma. Las muertes en personas sometidas a una medida de privación de la libertad bajo custodia del Estado no es lo usual pero pueden sucederse bien sea a causas origen naturales o traumáticas, estas últimas involucran las muertes accidentales, las relacionadas con el uso de drogas, las criminales (homicidas) y las suicidas, pero también pueden ser por efecto de torturas o malos tratos o por condiciones en sitios de reclusión o de detención inadecuadas.

La muerte en personas sometidas a una medida de privación de la libertad, se considera una muerte sospechosa de criminalidad, por lo cual debe ser evaluada por el patólogo forense. Ya que cuando se relacionan con su concepto son muerte de personas "privadas de libertad" o "muerte en custodia" por lo que abarcan todas aquellas muertes que

se producen durante la aprehensión, detención, transporte, dentro del centro penitenciario, e inclusive en un centro hospitalario después de haber sufrido una enfermedad o trauma.

Porque cuando se hace referencia a lo que es la "muerte natural" es aquella que es causada únicamente por una noxa (enfermedad) y/o el proceso de envejecimiento. Mientras que se considera "muerte antinatural" cuando sus causas son externas, como lesiones intencionadas (homicidio, suicidio), negligencia o lesiones no intencionadas (muerte por accidente) ⁽¹⁰⁾.

Entonces se considera que la "custodia" se inicia en el instante en que un individuo es aprehendido, detenido o privado de libertad por agentes del Estado o por agentes de cualquier otro ente, institución u organismo tanto público como privado, incluidas, en particular, las instituciones penitenciarias o médicas o empresas de seguridad, que operen dentro de la jurisdicción de dicho Estado. Mientras que "detenido" es un término general utilizado para designar a cualquier persona mantenida bajo custodia.

Y autoridades encargadas de la detención incluye cualquier organismo estatal, o funcionario o empleado de dicho organismo, responsable de la supervisión, vigilancia o cuidado de las personas detenidas.

En muchos países, y por diferentes motivación o pretextos, las muertes bajo custodia son escasamente investigadas. Pero, asimismo, en algunos casos, no existe reglamentación que constituyan la necesidad de su investigación. No obstante, en otros no encuentran los procedimientos manifiestos o no se establecen las competencias y los recursos de investigación necesarios (por ejemplo, médico anatomopatólogos forenses). Es por ello que, en la mayoría de los casos, las autoridades no son conscientes de la trascendencia, el interés, así como los beneficios de una investigación adecuada. Cuando las autoridades detenedoras y cuestionadoras están comprometidas en una maniobra indecente o son ineficaces, o en su defecto los funcionarios incluso pueden estar específicamente inclinado en imposibilitar o evitar dicha investigación.

Todas las muertes de los individuos privados libertad bajo custodia Estado, casi constantemente ocasionan tanto una serie de preguntas y acusaciones que solo pueden abordarse mediante una autopsia completa basada en el protocolo de Minnesota, que incluye análisis y estudios toxico-químicos pertinentes, así como la confirmación histológica de las impresiones macroscópicas. Por más evidente que parezca la causa de la muerte, las preguntas y denuncias suelen apuntar a otros temas como el posible maltrato del detenido, la intervención del alcohol y las drogas, y la atención oportuna y eficaz de las necesidades médicas ⁽¹¹⁾.

Este fenómeno que hoy día es global existente en la sociedad mundial como lo son las muertes de las personas privadas de libertad por razones políticas y bajo custodia del Estado, donde se debe incluir sus causas, dimensiones y características, para que con esto se pueda contribuir a un verdadero reforzamiento de la protección del derecho a la vida como lo exige en la actualidad el derecho internacional humanitario, por lo que a su vez se requiere de su investigación y documentación efectiva.

Son hoy en día muchos los casos de muertes de personas privadas de libertad bajo custodia del Estado, que con frecuencia no se denuncian o pasan desapercibidos y no se notifican o quedan impugne sobre todo cuando son por razones de ideologías políticas, lo que socava la rendición de cuentas, el diseño y la aplicación de medidas efectivas para su prevención y reparación ⁽¹²⁾.

Las muertes en los privados de libertad en los centros de reclusión ameritan de una postura firme y eficaz con un procedimiento y tratamiento especial por parte del Estado. Todas las muertes ocurridas en las instituciones estatales denominadas como prisiones políticas, especialmente de individuos que fallecieron sin asistencia médica, en el curso de un proceso de la privación de su libertad, deben ser consideradas, a priori, como “muertes de causa sospecha de criminalidad”, en especial cuando se suceden súbitamente, y por qué además motivan mucha especulación, son las de mayor complejidad en la determinación de la causa médica forense y del mecanismo de la muerte. Por lo que se requiere de una experticia o peritaje médico legal veraz e imparcial para que le brinde la garantía a la sociedad en general de que el Estado como autoridad actuó de forma correcta ⁽¹³⁾.

De esta manera las muertes potencialmente ilícitas deben ser investigadas de una manera que se respeten las normas del derecho internacional humanitario, y que se tomen las medidas apropiadas de rendición de cuentas, en donde una falencia sea detectada, en todo caso, el Protocolo señala que los principios es la obligación de investigar los cuales deben ser considerados a la refulgencia tanto de las circunstancias como de los principios subyacentes que regentan el derecho internacional humanitario. Precisamente, este considera la actuación y ejecución de una evaluación, de una indagación o una investigación completa, dependiendo de si hay indicios de que se ha ocasionado una violación al derecho internacional humanitario para la que se prevé una responsabilidad penal individual, este es la esencia fundamental del Protocolo de Minnesota en cuanto a la investigación de la muertes potencialmente ilícitas sospechosas de criminalidad.

La otra interrogante a dar respuesta es ¿Se puede aplicar el Protocolo de Minnesota en relación a las muertes bajo custodia del Estado como potencialmente ilícita de criminalidad? El Protocolo de Minnesota es un conjunto de normas establecida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para investigar una muerte potencialmente ilícita de criminalidad. Ya que en este se establecen los principios y las directrices para que los Estados, instituciones y personas que participen en la investigación le sirva como una valiosa guía para los profesionales de las ciencias jurídico-legales sobre las normas internacionales a ejecutar en la investigación de aquellas muertes potencialmente ilícitas o los presuntos casos de desaparición forzada como situación que está ocurriendo en Venezuela en esta actualidad. Debido a que allí se centra en el establecimiento de los estándares para este tipo de investigaciones.

Es por ello por lo que dentro de su objetivo o propósito es por una parte, el amparar el derecho humanitario fundamental como lo representa el derecho a la vida y por la otra parte, promover la justicia, la entrega o rendición de cuentas así como el derecho a las compensaciones pertinentes que se generen de la investigación eficiente de toda las muertes bajo custodia del Estado potencialmente ilícita sospechosa de criminalidad. Es a partir de la década de los años ochenta al no existir o por no haber una reseña internacional clara que sirviese como guía práctica para hacer investigaciones de muertes ocurridas en circunstancias sospechosas. Pero para la década de los noventa, se reunieron un grupo de expertos internacionales en las áreas de las ciencias jurídicas forenses. Para que sirva de ayuda a los médicos forenses, patólogos forenses, abogados que participan de alguna forma en esos procesos en el plano nacional, regional o internacional, incluyendo si potencialmente están imputando o enjuiciando sospechosos, defendiendo clientes o participando en un caso de litigio estratégico.

¿Cuándo o en que circunstancia se puede aplicar? En casos de una muerte potencialmente ilícita de criminalidad y en toda sospecha de desaparición forzada. Igualmente, este prevé tres situaciones más: (a). Cuando la muerte pudo haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes. Esto incluye muertes causadas por grupos paramilitares, milicias o “escuadrones de la muerte” que actúen bajo dirección del Estado, (b). Cuando la muerte sucedió mientras la persona estaba detenida o bajo custodia del Estado, sus órganos o agentes, (c). Cuando la muerte podría ser resultado del incumplimiento del Estado de su obligación de proteger la vida. Esta última es a la que estamos haciendo referencia en este artículo.

Igualmente puede ofrecer una orientación general a los fiscales en su delimitación sobre cuándo empezar un juicio penal, ya que especifica las normas claves para entablar un querrela e inclusive un juicio imparcial y justo en virtud del derecho humanitario internacional, y el rol de los derechos de las víctimas, incluso en el contexto de la Corte Penal Internacional. Esto incluye respetar la vida de las personas sobre las cuales el Estado o sus agentes tienen un control efectivo.

¿Qué contiene o establece? (1). Las obligaciones jurídicas de los Estados y directrices comunes relativas a la investigación de muertes potencialmente ilícitas; (2). La obligación de que toda persona que se involucren y participen en la investigación debe tener las normas de ética profesional más estrictas; (3). Orientación y descripción de buenas prácticas aplicables a los participantes en un proceso de investigación. Incluida la policía, los médicos y juristas; (4). Directrices pormenorizadas sobre algunos aspectos de la investigación, aunque no trata todos los aspectos de ella ni es un instructivo para profesionales; y (5). Tiene un glosario, anexos y esquemas anatómicos e impresos para utilizar en la práctica de una necropsia. Una necropsia generalmente debe ser realizada cuando se está en presencia de una muerte potencialmente ilícita sospechosa de criminalidad como la causa y el tipo de muerte deben definirse claramente en un informe (aunque esto no siempre sucede en la práctica, por una serie de razones).

Asimismo, debemos exponer que es ¿Protocolo de Estambul? Es un documento no vinculante que se emplea para juzgar casos de tortura y malos tratos. Este expone los estándares jurídicos más relevantes y prácticos sobre la prohibición de tortura y malos tratos, es por esto que se transforma en un documento de consulta útil para las personas administradoras de justicia al conocer de casos concretos que impliquen conductas lesivas de la integridad personal en las que ha intervenido alguna autoridad nacional, regional o internacional. Pero para ello, se debe reconocer que, en Venezuela, la tortura y los malos tratos se cometen en diferentes contextos y formas. A pesar de que, existe una prohibición jurídica de tales hechos, de la cual se desencadenan diversas obligaciones para las autoridades.

Por esta razón, el derecho internacional humanitario obliga a los gobiernos a investigar y documentar casos de tortura y otras formas de malos tratos y castigar a los responsables de una manera integral, eficaz, rápida e imparcial. Dicho protocolo fue adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; cuyo propósito es servir como guía internacional para la evaluación, el reconocimiento y la documentación de las personas que han sido torturadas, a fin de investigar casos de posible tortura y reportar los hallazgos a la justicia o a las agencias investigadoras. De esta manera contribuye, a que la documentación recopilada cumpla con los requisitos necesarios para servir como evidencia válida ante los órganos de Administración de justicia ⁽¹⁴⁾.

Estos casos en Venezuela en donde el Estado puede estar involucrado en la tortura y muerte de personas privadas de su libertad por razones políticas y bajo su custodia, donde los resultados de las investigaciones han sido parciales e inconclusas. Por lo que se impone en todos estos casos, donde está en duda la versión emitida por el Estado venezolano, es recomendable y se consideran necesaria la exhumación de los cadáveres o de las osamentas esqueléticas, realizada de acuerdo a los estándares internacionales establecidos en los Protocolo de Minnesota y de Estambul.

La medicina forense ha considerado que la Muerte en Privación de libertad (MPL) es un prototipo de muerte sospechosa de criminalidad. En muchos países como en Venezuela existe la expresa obligación legal de practicar la necropsia forense a toda persona muerta en circunstancias relacionadas con el arresto y la privación de libertad, incluso cuando es de causa aparentemente natural y la muerte no se produce en el lugar de la detención, por ejemplo, en un hospital al que ha sido trasladado.

Por lo general, esta es la necropsia más problemática que se le puede plantear al anatomopatólogo forense, su informe y, en consecuencia, su actuación, serán analizados críticamente por los familiares y amigos del occiso, incluso por los medios de comunicación y el público en general. Por ello, en la mayoría de las veces habrá que probar, no solo lo que sucedió, sino también lo que no existió o sucedió ⁽¹⁵⁾.

Por lo que no es nada fácil definir o conceptualizar el significado de la expresión MPL, se debe entender que este concepto debe contener, todas las muertes que se ocasionen o se sucedan durante la privación de libertad o interviniendo la acción o el proceder de las fuerzas de seguridad del Estado venezolano (disolución de manifestaciones públicas, resistencia a la autoridad, intentos de fuga, persecuciones de presuntos delincuentes, entre, otras).

Es por esto por lo que el suicidio como un tipo de muerte en personas privadas de libertad por ahorcamiento en la mayoría de las ocasiones; pero también son muy frecuentes las heridas por algún tipo de arma blanca en muñecas y antebrazos, pero no con intención de causar la muerte. La muerte por ahorcamiento es una de las circunstancias que debe ser analizada detalladamente para descartar la simulación de un hecho punible como un homicidio. El personal encargado de la custodia de las personas privadas de libertad de la institución carcelaria puede incurrir en responsabilidad si no se tomaron precauciones para retirar las prendas o sus partes que puedan ser utilizadas como lazos.

Pero situación que se puede suscitar en las instituciones carcelaria es, la aplicación de algún tipo de tortura a los privados de libertad, es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura la define:

"Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas".

Por otro lado, la Declaración de Tokio (1975) de la Asociación Médica Mundial es, junto con la de Naciones Unidas. "Define como tortura el sufrimiento físico o mental infligido en forma deliberada, sistemática o caprichosamente por una o más personas, que actúan solas o bajo las órdenes de cualquier autoridad, para forzar a otra persona a entregar informaciones, hacerla confesar o por cualquier otra razón" ⁽¹⁶⁾.

Aunque es la tortura física la más importante en relación con la MPL, hay que hacer referencia también a los métodos de tortura psicológica, según lo descrito por las propias víctimas como las peores y responsables de los sufrimientos más duraderos.

Es muy conveniente e importante que el médico anatomopatólogo forense que ha de practicar la respectiva necropsia de una persona muerta en privación de libertad debe conocer y emplear ambos Protocolos tanto el de Minnesota y el de Estambul (1999), como guía para la investigación eficaz de las ejecuciones ilegales arbitrarias y sumarias, en las muertes violentas, inesperadas o sospechosas que hayan sucedido por el uso excesivo de la fuerza estatal⁽¹⁷⁾.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha afirmado, en numerosos casos, que ambos Protocolos deben ser aplicados por los Estados, miembros del Sistema Latinoamericano de protección de los derechos humanos, cuando estos realicen investigaciones para determinar la responsabilidad penal de aquellos imputados, en los ámbitos internos, de hechos de tortura o de ejecuciones ilegales como lo es el caso venezolano. Ya que entrambos reglamentan los prototipos exiguos con lo que, es conforme al Derecho Internacional Humanitario, deben lograrse y originarse las pruebas para que pueda divulgarse que una investigación es eficiente y segura.

Estos dos instrumentos se han instituido en un estimable y eficaz medio judicial en el marco de los Derechos Humanos, y es empleado por tribunales internacionales, con arreglo al derecho nacional o local vigente y culminar en procedimientos penales, en las investigaciones de muertes potencialmente ilícitas, que en Venezuela se han venido sucediendo y repitiéndose constantemente.

Dichas muertes suelen ser eclipsadas por una misteriosa cubierta tenebrosa, sombría, que han acabado en impunidad u ocultamiento, cuando es una obligación, un deber, una responsabilidad, un compromiso de los organismos gubernamentales, respetar el derecho a la vida de las personas que estén bajo resguardo y/o custodia, donde no pueden admitirse acciones transgresoras o violatorias, ni omisiones del Estado, el cual debe ejecutar la obligación primordial por la que existe.

Por lo que la activación de la obligación para investigar se origina cuando el Estado conoce o debería haber conocido de cualquier muerte potencialmente ilícita que ese encuentra bajo su custodia, incluyendo cuando se han hecho incriminaciones razonables de una muerte potencialmente ilícita sospechosa de criminalidad. Por lo que el deber de investigar no es solo aplicable cuando el Estado admite una denuncia formal, sino que la obligación se genera siempre que exista la necesidad del Estado de respetar, proteger y/o cumplir con preservar el derecho humano a la vida; y en relación con cualquier posible víctima o autor dentro del territorio del Estado venezolana que esté sujeto a su jurisdicción que pudieron haber contribuido a la muerte o que puedan haber fallado en proteger el derecho a la vida de los individuos privados de su libertad bajo custodia del Estado.

Es por todo esto que los protocolos pormenorizan los aspectos que deben tener en consideración sobre los métodos de actuación para una investigación donde los principios fundamentales de toda investigación viable sobre las causas de la muerte en los individuos privados de su libertad deben ser una acto con una competencia, minuciosa, oportuna e imparcial de tal investigación. Es allí donde estos sugieren una serie de medidas que deberían llevarse a cabo durante el proceso de la investigación, con el objeto de revelar la veracidad relacionada a lo sucedido que motivaron la muerte sospechosa de una víctima privada de libertad.

En los casos como, el venezolano cuando se sospeche la participación del gobierno, lo más seguro es que esta resulte una investigación no objetiva e imparcial, por lo que se recomienda en todos los casos citados anteriormente la creación de una comisión indagatoria especial.

Esto son algunos de los pasos que evocan ambos protocolos para llevar a cabo el procedimiento de autopsia o necropsia: (1). Se registran a través de la identificación del nombre de los participantes y otras personas que estén presentes en la necropsia forense. Como en toda investigación médico legal forense de la muerte; (2). Se hace necesario conocer los antecedentes patológicos del sujeto víctima, las circunstancias que rodearon o condujeron a la muerte en especial el estudio de la escena o lugar de los hechos o donde aparezca el cadáver; (3). Es primordial representar fotográficamente el cuerpo de la víctima en la forma en que se encuentre, e incluso tratar de registrar el estado o las fases de los fenómenos cadavéricos; (4). Se debe buscar cualquier lesión musculoesquelética, proyectiles de armas de fuego, fragmentos de armas blancas y otros elementos radiopacos; (5). La necropsia se debe iniciar con un adecuado estudio externo del cadáver e inclusive la vestimenta del occiso. En estos casos siempre se practicará la técnica denominada "*peel off*", disección por planos de la piel y tejidos blandos del dorso, para la detección de las equimosis profundas que no son visibles en el examen externo; también el escroto, las extremidades y las plantas de los pies, entre otras; (6). Igualmente, se recomienda examinar las membranas timpánicas; (7). El examen externo, centrado en la búsqueda de pruebas externas de lesiones, es, en la mayoría de los casos, la parte más importante de la necropsia; (8). En el examen interno, se debe hacer inspección detallada de los órganos internos del cuerpo para determinar la presencia de pruebas internas de lesiones e identificar cualquier anomalía o lesión que pueda haber contribuido a la muerte; (9). Se debe registrar en los cuadros que contiene la guía de dichos protocolos para con los hallazgos de la necropsia para detección de la tortura que se haya podido emplear en su caso, golpes, colgamiento, quemaduras, descargas eléctricas entre otras; y (10). Se deben llevar a cabo todos los exámenes toxicológicos y guardar parte de las muestras examinadas para permitir su reexamen.

Es debido a lo antes expuesto que es de suma importancia que la necropsia realizada después de una muerte controvertida sea minucioso y riguroso. La documentación y constancia de las conclusiones de la necropsia deben ser igualmente minuciosas con el fin de permitir el uso significativo de sus resultados.

Es importante que haya la menor cantidad de omisiones o discrepancias posibles, ya que para quienes sostengan interpretaciones distintas de un caso pueden ser utilizado como una interpretación deficiente de la investigación. Entonces la necropsia forense investiga, si se emplearon métodos de tortura y sus manifestaciones asociadas. Como lo reconocen todos especialistas en las ciencias forense, que toda tortura deja su marca indeleble, inalterable e inclusive permanente.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos incluida la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos del derecho internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10° numeral 1. “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros.

Por otra parte, el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan expresamente el derecho a la vida de manera amplia y general. La protección del derecho a la vida no puede ser suspendido en ningún caso o circunstancia, tal como lo establecen los artículos 4° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las muertes de las personas privadas libertad (presos políticos) y bajo custodia del Estado además de ser potencialmente ilícita constituyen también una manifestación de irrespeto flagrante al derecho a la vida dentro de un contexto de violencia materializada por los agentes del Estado venezolano. En el ordenamiento jurídico venezolano el reconocimiento al derecho a la vida está consagrado en el texto constitucional en el artículo 43° que señala. “El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. “El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma”.

Asimismo, el texto constitucional en su artículo 46° protege el respeto al derecho a la integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado tiene derecho a la rehabilitación.
2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

Asimismo, la declaración de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Organización de Estados Americanos (OEA) se hace referencia en el principio I el trato humano inherente a toda persona basado en su dignidad, este señala. “Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos” Asimismo en el principio II sobre la igualdad y no-discriminación. “Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia” ⁽¹⁸⁾.

Estas muertes de los denominados presos políticos privados de su libertad y bajo custodia de los funcionarios del Estado venezolano, son considerados y están enmarcados en el artículo 7º como crímenes de Lesa humanidad según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Uno de los puntos que ha determinado la CIDH es la relación que se establece entre el Estado y las personas privadas de libertad, sobre la especial responsabilidad que tienen las autoridades respecto de las personas que están sujetas a su control. Estos están en una posición de ser garantes con respecto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En este mismo sentido, las privaciones ilegales de la libertad hacen que esta posición se vea agravada.

En Venezuela el privado de libertad y bajo la custodia del Estado, no es una responsabilidad exclusiva de una sola entidad del Estado, es potestad de un compendio de organismos estatales es velar por el bienestar del individuo privado de libertad. Cuando a una persona la detienen hay varias instituciones que entran en acción, el Ministerio para el Servicio Penitenciario funge de carcelero, el Ministerio Público tiene fiscales en el proceso y fiscales de derechos fundamentales, asimismo esta la Defensoría del Pueblo que tiene a un Defensor en materia penitenciaria.

Por lo que deben responder por acción u omisión, la cadena de mando, desde el momento de la detención, hasta que ocurra la muerte potencialmente ilícita, así como las instituciones obligadas a investigar ⁽¹⁷⁻¹⁹⁾.

El análisis de estas muertes bajo custodia de los considerados "presos políticos", privados de su libertad por el Estado venezolano en el sistema penitenciario de las llamadas cárceles políticas (El Helicoide la tumba SEBIN y Boleíta DGCIM Caracas Venezuela), estos dos lugares de reclusión fueron señalados en el último informe de la misión de la ONU como centros donde a los detenidos se les practican regularmente torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Si embargo, es importante subrayar que la muerte bajo custodia de los considerados prisioneros políticos, potencial o manifiestamente ilícita no determina *per se* responsabilidad del Estado, pero conlleva la obligación de investigar esta posibilidad, dado su carácter potencialmente ilícito, por ocurrir en personas que están bajo el cuidado de agentes e instituciones estatales cerradas y por la obvia vulnerabilidad que ello determina ^(20,21).

La definición o conceptualización de una persona protegida no solo se trata de un vínculo o apreciación sólo jurídica-legal, sino asimismo ético-política. En el escenario de realidades específicas, fáctica y jurídicamente delimitadas como circunstancias ligadas a inconvenientes armados o sociales, se concede un reconocimiento especial a diversos tipos de personas que se encuentran en condición muy singular de inseguridad: sus derechos se protegen en razón o función de la situación fáctica y específica de vulnerabilidad. Entonces son personas protegidas aquellas a las que se le consagra un tratado humanitario en particular, es decir, las personas a las que se aplican las normas de protección estipuladas y contempladas en el derecho humanitario internacional ⁽²²⁾.

En conformidad con todo lo antes expuesto y recurriendo a los cuatro Convenios de Ginebra junto con sus protocolos suplementarios donde se expone. "Son personas protegidas aquellas a las que se aplica un tratado humanitario particular", es decir, aquellas que en tiempo de conflicto ya sea interno o internacional, se benefician de normas internacionales cuya fuente puede ser un tratado o el mismo derecho internacional consuetudinario, siempre en aras de salvaguardar la vida y dignidad humana.

En la carta magna constitucional bolivariana en su artículo 55° esta recoge. "Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes".

Como se puede observar, esta disposición normativa facilita al intérprete de la norma comprender el significado de persona protegida, sin perjuicio que este remite a su vez a los tratados internacionales para facilitar su entendimiento.

A pesar de que el código penal venezolano no tipifica en ninguno de los artículos de los delitos contra las personas, la figura de personas protegidas se debe recurrir a la ley especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, donde la conducta se determina por ocasionar la muerte en personas protegidas por medio de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Que según lo expuesto en los párrafos anteriores no se puede denominar personas protegidas, sólo en la que resalta la consideración jurídica, sino también la consideración ético-política por parte del Estado venezolano.

En el marco de estas situaciones muy particulares vinculadas al grave conflicto sociopolítico, que atraviesa en la actualidad la sociedad venezolana, que por su estatus vulnerabilidad como son los privados de libertad por razones positivas, se les debe otorgar la condición especial de personas protegidas como lo ordena el estamento legal amparado en la Constitución y demás leyes, tratados, declaraciones y convenios suscrito por el Estado venezolano. Citaremos los casos más representativos y emblemáticos de la presunta ejecución extrajudicial u homicidios de personas protegidas. Fernando Alberto Albán Salazar (2018), Rafael Ramón Acosta Arévalo (2019) y Raúl Isaías Baduel (2021).

El propio Estado venezolano irrumpe con lo consagrado en la Constitución de la República y múltiples Tratados Internacionales vigentes, al no garantizar la vida (artículo 43 constitución), la integridad física (artículo 46 constitución). Debido que a pesar de que estos hayan sido señalados como autores o partícipes en supuestos hechos punibles, tal como lo establece de manera clara nuestras leyes, es obligación humanitaria del Estado venezolano a través de sus instituciones y funcionarios la de salvaguarda su vida, así como su integridad física e inclusive psicológica. Ya que todo privado de la libertad se le debe seguir el debido proceso como lo resalta el artículo 49° de la Constitución cito. “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas...Omissis”, en donde se practicó a todos los involucrados con la medida privativa de la libertad con su desaparición forzada (En el ámbito jurídico, la desaparición forzada de personas es un tipo de delito complejo que supone la violación de derechos humanos y que, cometido en determinadas circunstancias, constituye también un crimen de lesa humanidad.), es por esto que propia constitución venezolana en su artículo 45° señala. “Se prohíbe a la autoridad, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. Asimismo, el artículo 181-A del Código Penal expresa.

“La autoridad, sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente prive de su libertad a una persona, y se niegue a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo, el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales será castigado con pena de quince a veinticinco años de presidio. Con igual pena serán castigados los miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines”.

En todos estos casos el hecho más grave es que parece una táctica repetitiva con este tipo de muertes bajo custodia, ya se ha hecho un patrón en los órganos de seguridad del estado venezolano, frente a la situación y el trato de los presos en custodia, que por estar detenidos pareciera que los deslastraran de sus derechos humanos, es decir, en todos estos casos eran y son personas protegidas en aplicación de las normas de protección estipuladas tanto en la normativa supranacional e internacional del derecho humanitario.

El artículo 45° de la constitución antes mencionado señala que: “El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión de este, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley”.

El principio XX de la declaración de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (OEA) sobre el personal de los lugares de privación de libertad. “El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares”.

Entonces las muertes bajo custodia de los considerados "presos políticos", privados de su libertad por el Estado venezolano, puedan considerarse entre las más serias y graves violaciones del derecho humano internacional, consideradas como crímenes de *lesa humanidad* que, de por sí, se hallan sustraídos de los efectos de la caducidad de la acción penal por mandato constitucional, cuya represión penal no puede ser bajo ningún pretexto, objeto de transacción política o prescripción. No obstante, de que el código penal venezolano vigente no estipula en ninguno de sus artículos de los delitos o como crímenes de lesa humanidad. Es decir, que estos delitos no prescriben en el tiempo y deben ser investigados desde su presunción sin que exista acuerdos particulares que enturbien la fidelidad de los resultados de la investigación ⁽²³⁾.

Las muertes potencialmente ilícitas bajo custodia del Estado Venezolano desde el estudio de las ciencias jurídico-forense:

Por todo esto el elemento constituyente procesal del derecho humano a la vida, es la obligación de investigar las muertes potencialmente ilícitas sobre todo las que suceden bajo la custodia del Estado, como lo es caso venezolano. Como se ha narrado en los párrafos anteriores, la supresión, la omisión e inclusive el incumplimiento de la obligación de investigar se semeja naturalmente a una violación flagrante del derecho a la vida, hasta si el uso notable de la fuerza no es de tal magnitud que le quite ilegalmente a un individuo de su vida

El derecho a la vida se puede apreciar como una tríada de obligaciones en lo general, ya que el ejercicio de cada derecho humano fundamental se debe entender desde ese punto de vista una "tríada" de tres dimensiones que se refuerzan mutuamente: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de realizar.

La tríada de respetar, proteger y realizar aplica al derecho a la vida. El deber de proteger el derecho a la vida obliga a los Estados a ejercer la diligencia debida para impedir la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del estado o por personas privadas.

Los Estados también tiene el deber de acoger medidas prácticas para proteger preservar y amparar a todos los ciudadanos dentro de su jurisdicción de amenazas previsibles que atente contra el derecho a la vida, asimismo deben aprobar medidas razonables para hacer frente a las condiciones que puedan dar lugar a la vulneración directa a este derecho. En esta actualidad de este recién milenio, es aceptado que el derecho a la vida comprende un componente más sustantivo que procesal. Dicho componente sustantivo es la prohibición de la privación arbitraria de la vida, mientras que el elemento procesal implica la responsabilidad de realizar la respectiva investigación de las muertes potencialmente ilícitas sobre todo aquellas que suceden bajo la custodia. Si se violan estos componente o elementos ya mencionados esto denotaría que se ha y se está violando el derecho a la vida. El derecho a no ser privado injustificadamente de la vida es un derecho universalmente fundamental reconocido aplicable en todo momento y circunstancia.

La privación arbitraria de la vida incluye todas las muertes suscitadas por los funcionarios de los entes comisionados de hacer cumplir la normativa legal existente, en aquellos casos donde la muerte es el resultado del uso ilegal de la fuerza, cuyo empleo de la fuerza por lo generar suele ser ilegal porque ya no era necesarias, o por ser desproporcionado en las circunstancias en que el funcionario encargado de hacer cumplir la norma este creía que lo eran ⁽²⁴⁾.

La obligación de investigar se genera no solo cuando el Estado conoce o debería haber conocido de cualquier muerte potencialmente ilícita o cuando el Estado recibe una denuncia formal e incluso cuando se han hecho acusaciones razonables entonces se generará siempre que el Estado tenga el deber y/o la obligación de respetar, proteger y/o cumplir con el derecho a la vida; y en relación con cualquier posible víctima o autor dentro del territorio venezolano. En esa línea general, cuando un agente estatal ha causado la muerte de un detenido, o cuando una persona ha muerto en custodia, esto debe ser reportado, sin demora, a un juez u otra autoridad competente que sea independiente de la autoridad que realizó la detención. Lo anterior para que se lleven a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas sobre las circunstancias y causas de la muerte.

Adicionalmente, el Estado tiene el deber de investigar cualquier muerte potencialmente ilícita causada por una persona privada de su libertad, esto incluso si el Estado no es responsable de haber fallado con su obligación de diligencia debida para prevenir dicha muerte. Es por esto por lo que, el Protocolo de Minnesota exhorta a cada Estado a garantizar que un mecanismo adecuado esté disponible para recibir denuncias de muertes potencialmente ilícitas y para que se proporcione la información pertinente. Para que se cumplan con los estándares establecidos en el derecho internacional como lo son: eficacia, independencia e imparcialidad, prontitud y transparencia. La obligación de investigar y el carácter necesario de la investigación se encuentran en tratados y en instrumentos de derecho blando o *soft law*.

El Protocolo de Minnesota expone en detalle qué etapas prácticas son parte integral de una investigación eficaz, en la cual la ciencia forense ocupa un papel central donde la medicina forense actúa como una rama auxiliar a las necesidades de la ley y de los administradores de justicia. Es por esto por lo que el disector médico patólogo forense es el especialista encargado de investigar las muertes en las que la ley tenga interés y es el autorizado realizar la necropsia y redactar el dictamen de necropsia ajustada a la guía propuesta por ambos protocolos.

La muerte es el cese irreversible de todas las funciones orgánicas vitales, incluida la actividad cerebral de un ser humano. Por lo que la muerte es meramente natural cuando es causada únicamente por procesos patológicos es decir enfermedades y/o por el propio proceso de envejecimiento. Pero se hace referencia a la “muerte violenta” cuando es producto a causas externas, como daños intencionales (homicidio, suicidio), negligencia o lesiones involuntarias (muerte por accidente) ⁽²⁵⁾.

La muerte en custodia del Estado tiene un vínculo, no imprescindible y/o indispensable, pero que exige la investigación de la misma, con la responsabilidad de quienes están a cargo de custodiar o proteger la inmunidad de aquellos individuos que están privadas de su libertad. Si bien la serie de probabilidades de muertes en custodia es amplia, desde una muerte natural de una persona privada de la libertad, hasta aquellas ocurridas por posturas violentas como torturas o malos tratos o tratos crueles. Por lo que todas demanden de una exhaustiva investigación donde se debe tener en consideración el apropiado relevamiento del lugar del hecho, registros médicos, antecedentes patológicos, tóxicos, testimonios, cámaras de seguridad y claramente una autopsia metódica, completa e ilustrada tal como lo establecen y lo demandan los protocolos vigentes tanto el de Minnesota como el de Estambul.

Pero más allá de estas muertes que detentarán principalmente una descripción y/o interpretación que surgirá de una detallada investigación, lo viene a constituirse como un evidente reto o desafío para el médico anatomopatólogo forense, aquellas que ocurren durante el confinamiento donde la investigación adecuada no arroje resultados con respuestas que consideren una causa de muerte pormenorizada ⁽²⁶⁾.

La muerte en custodia es el deceso de una persona que, estando privado de la libertad, se encuentre en custodia o bajo la responsabilidad de otros, que pueden ser o no, miembros de fuerzas de seguridad y/o funcionarios estatales o, la muerte que ocurre en los sujetos que se hallan bajo el cuidado, tutela y/o protección de una institución.

La muerte bajo custodia es fallecimiento de una persona bajo la guarda del Estado, independientemente del lugar donde finalmente se produzca. Toda muerte bajo custodia es potencialmente ilícita y permite presuponer la responsabilidad estatal.

Debido a que no todas las muertes bajo custodia en los privados de la libertad estarán relacionadas al deber de cuidado del Estado u otra institución, por lo cual habrá que distinguir entre diferentes tipos de muertes en esta situación: (1). Muerte violenta en custodia ocasionadas por torturas o apremios ilegales, y (2). Muerte mientras se está privado de la libertad por falta de atención médica oportuna.

Las muertes ocasionadas durante la custodia donde prevalece una violencia externa que no pueda explicarse y que sea vinculada con las revelaciones generadas durante la investigación, no mostrarán dudas o cuestionamientos alguno, pero es en situaciones de detención y restricción, como cuando se priva a una persona y pierde su condición de libertad y el Estado adquiere la posición de custodio garante de su vida, y que cuando se lleva a cabo la investigación respectiva no surge unos indicios de violencia con el orden suficiente para provocar la muerte, es allí donde el médico anatomopatólogo forense debe tener respuestas congruentes soportadas en una investigación exhaustiva, donde se debe incluir un buen análisis médico forense con evaluaciones psicológicas, es crucial para determinar la causa y circunstancias específicas de cada caso. Sin una adecuada y detallada investigación puede incurrir en el error de lógica, o la falacia de "*post hoc ergo propter hoc*", que en latín significa "después de esto, por lo tanto, debido a esto". Esto se debe hacer con el propósito de despejar las dudas sobre la responsabilidad del personal custodio interviniente ⁽²⁷⁾.

En cuanto al protocolo de necropsia, esta deberá ser íntegra, sistemática y con la preciso y adecuada iconografía e ilustraciones, eventualmente registradas en video, con el fin de documentar y certificar las lesiones existentes como así igualmente la falta de lesiones. La investigación por imágenes de todo el cuerpo se impone en estos casos, siendo aconsejable, si está disponible, la ejecución de estudio tomográfico del cadáver como una especie de virtopsia. Así mismo, se deberán recoger y resguardar muestras o especímenes para estudios, histopatológicos, toxicológicos, químicos, genéticos, entre otros, en adecuada cuantía para eventuales comparación o constatación en distintas instituciones.

Es factible que posteriormente la necropsia y/o las evaluaciones de los resultados de estudios complementarios aún no se pueda determinar las causales de la muerte en individuos sanos sin antecedentes médicos patológicos de importancia, toxicológicos, psiquiátricos, y sin lesiones con la suficiente capacidad para provocar la muerte; es por ello que en estos casos el único proceso que no puede prescindirse y debe sopesarse discreción es el resultado contrario, desmesurado o desproporcionado de los resultado de la complicada función neuro

endocrina en órganos vitales a punto de partida de la respuesta al agente o elemento estresor agudo del encarcelamiento y restricción.

Es importante así como necesario establecer que desde la perspectiva médico forense, se reconoce que la muerte en persona sometidas a una medida de "privación de la libertad" o "muerte en custodia" o "bajo tortura", puede acontecer bajo distintas modalidades: durante el propio acto del interrogatorio; en forma diferida como consecuencia de las lesiones producidas en el interrogatorio; por privación de agua, comida, sueño o descanso o por falta de asistencia médica oportuna de esas lesiones; por autoagresión, antes, durante o después de los hostigamientos. Entonces bajo una pauta limitativa se clasificaron como muertes por tortura solo aquellas en que el *exitus letalis* sucedió en el entorno eventual contiguo de las interpelaciones y los apremios como consecuencia a una sesión de tortura o en el transcurso entre dos sesiones, además de las desapariciones forzadas ⁽²⁸⁾.

La muerte en custodia supone un evento que requiere la exhaustiva investigación médico-forense y jurídico legal ya que pueden existir diversos supuestos y situaciones en las cuales un individuo que fallece en condiciones donde esta privado de la libertad y terceras personas son garantes de velar por su seguridad

Cuando se hace referencia en aquellos supuesto de muertes por suicidios estando bajo custodia se tiene que descartar que este hecho no haya acontecido o esté vinculado alguna forma de tortura o a tratos crueles sufridos o amedrentados, ya que puede ser un inconveniente para el procedimiento de necropsia, ya que esta no es más que la investigación médico forense en las búsqueda de las causas y/o las circunstancias de este tipo de muerte que surge con un gran interés criminalístico, que se sustenta en la interpretación crítica, armónica, jerarquizada y objetiva del conjunto de la información aportada por documentos y testimonios, que se puede llevar a cabo a través de la realización de una autopsia psicológica, que no es más que el procedimiento forense pericial que reconstruye la vida y la personalidad de una persona fallecida para ayudar a determinar la causa y circunstancias de su muerte, especialmente en casos donde las investigaciones forenses tradicionales son insuficientes. En esta se hace una recopilación informativa de fuentes, como familiares, amigos y profesionales que conocieron a la persona fallecida, para crear un perfil psicológico retrospectivo. Igualmente, se puede hacer referencia de algunas muertes catalogadas como naturales, en las que el padecimiento prolongado de la tortura pudo desencadenar patologías o descompensar otras preexistentes ^(15,16).

Entonces se debe establecer dentro de la normativa legal donde se establezca la obligatoriedad de la necropsia e investigación judicial, bajo la técnica de necropsia de "*peel off*" (despegar), que consiste en disecar por planos la piel y los tejidos blandos del tronco y extremidades, para la detección de lesiones profundas que no se aprecian o no son visibles al examen externo. Por lo que en todos estos casos examen el cadáver a través de la necropsia de una persona fallecida en estas circunstancias es, por lo general, una de las situaciones más problemática a la que se puede enfrentar el patólogo forense ⁽³⁾.

En estos casos, la necropsia debe realizarse una vez que se dispone de toda la información disponible acerca de los antecedentes y las circunstancias en las que ocurrió el deceso, y considerando que, cuando se acusa a funcionarios de prisiones o policías de la muerte de una persona privada de libertad y bajo custodia del Estado, pueden surgir

incongruencias entre la versión oficial de lo sucedido y las lesiones encontradas en el examen médico forense. La correcta reconstrucción de los hechos, es imprescindible con una detallada descripción de los hallazgos, tanto positivos como negativos. Debido a esto la trascendencia que tiene para el médico patólogo forense el conocimiento y aplicación de los Protocolos de Minnesota e inclusive el de Estambul, para que le sirva como documento de guía al momento de realizar una necropsia para determinar si el occiso ha sido víctima de tortura o tratos crueles.

Para tal diagnóstico deben ser siempre tomadas cuenta cuando se está delante de una muerte que resulta controversial en donde cuyos aspectos y circunstancias apuntan hacia hechos exagerados de brutalidad física o cuando la víctima esté envuelta en casos de conmuevan la opinión pública; cuando esté bajo custodia policial o judicial; o cuando el “*modus operandi*” sea reconocido como una práctica que tiene como finalidad obstruir las investigaciones que están en pleno desarrollo.

DISCUSIÓN

El fenómeno de la muerte en privación de la libertad" o "muerte en custodia" o “bajo tortura”, en los denominados presos políticos en las prisiones política se ha sistematizado durante los últimos diez años como terrorismo de Estado en Venezuela, La necesidad del estudio forenses (necropsia médico legal) y la actuación en este sentido del médico anatomopatólogo forense, es fundamental para demostrar la violación de derechos humanos, ya que también es muy probable que la muerte esté relacionada con actos de tortura o a tratos crueles sufridos o amedrentados. La mayoría de las víctimas sufrió una muerte violenta, donde el factor en común como causa de la muerte fue predominante la tortura.

Los resultados de la necropsia médico legal realizada por médico/as anatomopatólogo forense que tenga conocimientos en la aplicación del Protocolo de Minnesota, es de suma importancia para orientar la investigación de estas muertes potencialmente ilícita causada por una persona privada de su libertad, como documento guía de cómo realizar una necropsia para determinar si un fallecido ha sido víctima de tortura o tratos crueles.

La obligación de investigar y el carácter necesario de la investigación se encuentran en tratados y en instrumentos de derecho blando o *soft law*.

Entonces las muertes bajo custodia de los considerados "presos políticos", privados de su libertad por el Estado venezolano, puedan considerarse entre las más serias y graves violaciones del derecho humano internacional, consideradas como crímenes de lesa humanidad

Por último, podemos concluir en este artículo de investigación, por una parte, se trata de muertes potencialmente ilícitas causadas por actos u omisiones del Estado, a través de sus órganos o agentes, de proteger a esto privados de su libertad por cuestionamiento de índole político mientras estaban bajo la custodia estatal venezolana. Por el otra parte, estas muertes apuntan como causa tortura, ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzada que surgieron por la falta de acceso a la justicia.

REFERENCIAS

1. Comité Internacional de la Cruz Roja, 2020. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/quienes-somos>
2. Rodríguez Almada, Hugo. Bazán Hernández, Natalia. Iglesias Salaverría, Victoria Pérez. Real. Evangelina. Estudio médico-forense de la muerte bajo custodia durante el terrorismo de Estado en Uruguay. *Rev. Méd Urug* [Internet] 2022; 38(2): e38207. Disponible en: doi: 10.29193/RMU.38.2.6
3. Alcalde, Carolina (2022). ¿Cuántas personas consideradas presos políticos han muerto bajo custodia del Estado venezolano? Disponible en: <https://www.vozdeamerica.com/a/presos-politicos-muertos-bajo-custodia-estado-venezolano/6804259.html>
4. Palomo Rando J.L., Ramos Medina V., Santos Amaya I.M. Muerte en privación de libertad (MPL). *Cuad. med. forense*. 2004 ene; (35): 37-50. Disponible en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S113576062004000100004&lng=es.
5. ACNUDH, “El derecho internacional de los derechos humanos”. Versión en Español Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>.
6. Al-Midani, Mohammed Amin, Cabinettes, Mathilde y Susan M. Akram (trads.), “Arab Charter on Human Rights 2004”, *Boston University International Law Journal*, 2006. 24(147): 147-164.
7. Naciones Unidas (2017). Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de muertes potencialmente ilícitas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Ginebra. Disponible en línea en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol.SP.pdf>
8. Heide S, Chan T. Deaths in police custody. *J Forensic Leg Med*. 2018 Jul; 57:109-114. Disponible en línea en: Doi: 10.1016/j.jflm.2016.01.026.
9. Kuchewar SV, Bhosle SH, Shrigiriwar MB, Padole TO. Custody-related deaths in Maharashtra state of India - Analysis of autopsies performed at a medical Teaching Institute during the period 2000-2018. *J Forensic Leg Med*. 2020 feb; 70:101915. Disponible en línea en: doi: 10.1016/j.jflm.2020. 101915.
10. Lasso, EF. Varela, VL. Pachar, J. Muerte traumática de personas privadas de libertad: descripción de un caso. *Cuad. med. forense* [Internet]. 2009 oct [citado 2023 mayo 01]; (58): 303-308. Disponible en:

http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062009000400005&lng=es

11. Gual, Ramiro. La prisión irresistible. Muertes por autoagresión bajo custodia penitenciaria en Argentina. **Rev. Cien. Soc.**, 2019 dic., 32(45): 91-118, Disponible en <http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0797-55382019000200091&lng=es&nrm=iso>.
12. Arrieta Burgos, E. G. (2018). La responsabilidad del Estado colombiano por la violación de los derechos de las personas privadas de la libertad. Universidad Pontificia Bolivariana. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/328228180_La_responsabilidad_del_Estado_colombiano_por_la_violacion_de_los_derechos_de_las_personas_privadas_de_la_libertad/citation/download.
13. Keten A. Minnesota Autopsy Protocol. *J Forensic Leg Med*. 2020 May; 72:101944. Disponible en: Doi: 10.1016/j.jflm.2020. 101944..
14. Naciones Unidas. (2004). *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Ginebra: Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>.
15. Berkeley University's Human Rights Center, The New Forensics: Using Open-Source Information to Investigate Grave Crimes, 2018. Disponible en: <https://humanrights.berkeley.edu/>.
16. Hak, Jonathan W. (Crown Prosecutor, Department of Justice, Alberta, Canada), "The Admissibility of Digital Evidence in Criminal Prosecutions", Crime Scene Investigator Network, January 2003. Disponible en: <https://www.crimesceneinvestigator.net/admissibilitydigitalevidencecriminalprosecutions.html>.
17. Bowcott, O "Justice system at 'breaking point' over digital evidence", *The Guardian*, 12 February 2018. Disponible en: <https://www.theguardian.com/law/2018/feb/12/justice-system-at-breaking-point-over-digital-evidence>.
18. Neill, E. O. "Fingerprint evidence 'based on opinion rather than fact'", *The Guardian*, 14 December 2011. Disponible en: <https://www.theguardian.com/uk/2011/dec/14/fingerprint-evidence-opinion-fact>.
19. Pita, María Victoria, "Pensar la violencia institucional", en *Espacios de Crítica y Producción*, (53), pp.33-42, 2017. Disponible en <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/espacios/article/view/3757>.
20. Servín Rodríguez, Christopher Alexis. La evolución del *crimen de lesa humanidad* en el derecho penal internacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 2014; 47(139): 209-249. Disponible en: DOI: 10.1016/S0041-8633(14)70505-8.

21. Tiscornia, Sofía. 2016. Algunas reflexiones sobre la violencia institucional como cuestión de derechos humanos. III Jornadas de Trabajo de la Red de Estudios sobre Represión y Violencia Política (RER), Panel: Formas de violencia estatal: entre la corta y la larga duración. IDAES/UNSAM, 22 de abril, Buenos Aires, Argentina, Mimeo. Disponible en:
22. Hannan M, Hearnden I, Grace K, Bucke T. Deaths in or following police custody: an examination of the cases 1998/99-2008/09. London: IPPC, 2010. (Research Series Paper; 17). Disponible en:
23. Araujo-Cuauro JC. Ejecuciones extrajudiciales. su tipificación como delito independiente del homicidio simple en el ordenamiento penal venezolano, *Gac. int. cienc. Forense*. 2020, abril-junio; (35):6-30. Disponible en:
24. Laposata E, Restraint Stress Capítulo 5 en Ross, D. L., & Chan, T. (Eds.). (2007). Sudden deaths in custody. Springer Science & Business Media. 59-80. Disponible en:
25. Comisión Internacional de Juristas. (2020). Investigación y Enjuiciamiento de Muertes Potencialmente Ilícitas Guía para profesionales No. 14. Disponible en:
26. Gahide S, Lepresle A, Boraud C, Mahindhoratep TS, Chariot P. Reported assaults and observed injuries in detainees held in police custody. *Forensic Sci Int*. 2012 nov 30;223(1-3):184-8. Disponible en: doi: 10.1016/j.forsciint.2012.08.031
27. Breglia G.A. Muerte en custodia durante contención y restricción. factores estresores, percepción individual y respuesta al estrés como causa de muerte. *Gac. int. cienc. Forense*. 2022 octubre-diciembre, (45): Disponible en:
28. Nwafor CC, Nwafor NN, Eziagu UB, Owobu CI. Retrospective Post Mortem Study of Custodial Deaths in Uyo, South-South, Nigeria. *West Afr J Med*. 2021 Jul 29;38(7):689-694.
29. Asamblea Nacional Constituyente. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial* 5.453.
30. Congreso de la República de Venezuela. (2000). Ley aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *Gaceta Oficial* 5.507 extraordinaria.
31. Asamblea Nacional. (2006). Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales aprobada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 38.536.
32. Asamblea Nacional. (2011). Ley para sancionar los crímenes, desapariciones, torturas y otras violaciones de los derechos humanos por razones políticas en el período 1958-1998. *Gaceta Oficial* N°. 389.724.

33. Asamblea Nacional. (2013). Ley especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Gaceta Oficial N°. 40.212.
34. Protocolo de Minnesota. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes*. 2000, párr. 52. Disponible en: https://issuu.com/hchr/docs/protestambul_web/39.
35. Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III).
36. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 56/83, 28 de enero de 2002. disponible en: <http://www.un.org/Depts/dhl/spanish/resdecis/res561s.htm>.
37. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 de las Naciones Unidas
38. Protocolo de Estambul. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Cruels, Inhumanos o Degradantes*. 2000, párr. 52. Disponible en: https://issuu.com/hchr/docs/protestambul_web/39.
39. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 de las Naciones Unidas y Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre del 2002, entrando en vigor el 22 de junio del 2006. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>.
40. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008 Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>.

